Email: mendoza@sancristobal.com.ar Internet: http://www.sancristobal.com.ar



| SOCIO ASEGURADO | RAMO | SUBRAMO | POLIZA |
|--------------------------------------------|------|-----------------|-------------------|
| COMPAÑIA CERROS DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA | ROBO | Robo de valores | 01-07-04-30000007 |

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

De acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación de la Ley N°20.091 (Reglamento General de la Actividad Aseguradora), en su Artículo N°25, se indican a continuación las exclusiones y limitaciones que figuran en las Condiciones Generales y Particulares, que forman parte de la presente póliza.

1- Condiciones Generales

Cláusula 3 - Exclusiones de la Cobertura.

2- Condiciones Particulares

Se consideran exclusiones de la cobertura de esta póliza, únicamente si existe redacción alguna en las Cláusulas cuyos números se enumeran en el frente de la misma.

3- Condiciones Generales Específicas y Condiciones Especiales

Se consideran exclusiones de la cobertura de esta póliza, únicamente si existe redacción alguna en las Cláusulas cuyos números se enumeran en el frente de la misma.

CLAUSULA DE INTERPRETACION

A los efectos de la siguiente póliza, dejase expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos los significados y equivalencias que se consignan:

1°) Hechos de Guerra Internacional:

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarada o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2°) Hechos de Guerra Civil:

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares caracterizado por la organización, militar de los contendientes (participen o no civiles) cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3°) Hechos de Rebelión:

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares e irregulares y participen o no civiles), contra el Gobierno Nacional, constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entiende equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser revolución, sublevación, usurpación, insubordinación, conspiración.

4°) Hechos de Sedición o Motín:

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entiende equivalente a los de sedición, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5°) Hechos de Tumulto Popular:

Se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de una rebelión multitudinaria (organizada o no) de personas en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes a tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entiende equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6°) Hechos de Vandalismo:

Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7°) Hechos de Guerrilla:

Se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entiende equivalentes los hechos de guerrilla, a los hechos de subversión.

8°) Hechos de Terrorismo:

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar o en actos omisivos de una organización siquiera rudimentaria o de personas individuales, cometidos con fines políticos, religiosos, ideológicos o sociológicos, que mediante la violencia en las personas o en las cosas provoque alarma, atemorice o intimide a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de éstas o a personas individuales o a determinadas actividades.

9°) Hechos de Huelga:

Se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertadas de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquéllas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su Clasificación de legal o ilegal.

10°) Hechos de Lock Out:

Se entiende por tales los hechos dañosos originados por: a) cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

I) No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock out, así como tampoco su Clasificación de legal o ilegal.

II) Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock out.

III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos, descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

SAN CRISTOBAL SEGUROS AV. SAN MARTIN 641 (5500) MENDOZA TEL: (0261) 5209400 Email: mendoza@sancristobal.com.ar

Internet: http://www.sancristobal.com.ar



| SOCIO ASEGURADO | RAMO | SUBRAMO | POLIZA |
|--------------------------------------------|------|-----------------|-------------------|
| COMPAÑIA CERROS DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA | ROBO | Robo de valores | 01-07-04-30000007 |

MEDIDA DE LA PRESTACION - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 - L. de S.).

ADVERTENCIA AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros Nº17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley así como otras normas de su especial interés.

Uso de los Derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza puede disponer de los derechos que emerge de ésta: para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (art.23). El Asegurado solo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (art.24). Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas del Tomador por el art.5 y correlativos.

Mora Automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla será el último declarado (arts.15 y 16).

Agravación del Riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los art.37 y correlativos.

Denuncia del Siniestro y Facilitación de su Verificación al Asegurador: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los arts.46 y 47.

Pago a Cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el art.51.

Exageración Fraudulenta o Pruebas Falsas del Siniestro o de la Magnitud de los Daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el art.48.

Provocación del Siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al art.70.

Pluralidad de Seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y la suma asegurada (art.67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros, plurales, celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (art.68).

Obligación de Salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (art.72).

Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (art.74).

Cambios de las Cosas Dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el art.77.

Cambios de Titular del Interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete días de acuerdo con los arts. 82 y 83.

RESOLUCION 230/2011 DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

Se deja constancia que en caso de siniestros indemnizable y en cumplimiento de la Resolución 230/2011 de Unidad de Información Financiera, se requerirá la siguiente información:

Indemnizaciones inferiores a \$ 200.000:

- a) Nombre y Apellido o Razón Social
- b) DNI y CUIT / CUIL / CDI (Personas Físicas).
- c) CUIT (Personas Jurídicas)
- d) Lugar de Nacimiento (Personas Físicas)
- e) Estado Civil, Nombre y Apellido y Tipo y Número de Documento del Cónyuge (Personas Físicas).
- f) Listado de miembros que integran el órgano de administración y de socios que ejercen el control de la sociedad (Personas Jurídicas)
- g) Domicilio real, laboral o comercial, o domicilio de la sede social principal.
- h) N° de teléfono
- i) Dirección de Correo Electrónico
- j) Vínculo con el asegurado o el tomador del seguro, si lo hubiere.
- k) Calidad bajo la cual cobra la indemnización. A tales efectos deberá preverse la siguiente clasificación básica:
- Titular del interés asegurado.
- Tercero damnificado.
- Beneficiario designado o heredero legal.
- Cesionario de los derechos de la póliza. En tal caso, deberá cumplimentarse la siguiente información mínima, en el momento de notificarse una cesión de derechos derivados de la póliza o un cambio en los beneficiarios designados, si no

Se deja constancia que, sólo forman parte del presente contrato, los textos insertos en este anverso. Cualquier mención que se realice en el reverso, carece de valor y no obliga a ninguna de las partes contratantes.

SAN CRISTOBAL SEGUROS AV. SAN MARTIN 641 (5500) MENDOZA TEL: (0261) 5209400 Email: mendoza@sancristobal.com.ar

Internet: http://www.sancristobal.com.ar



| | | • | |
|--------------------------------------------|------|-----------------|-------------------|
| SOCIO ASEGURADO | RAMO | SUBRAMO | POLIZA |
| COMPAÑIA CERROS DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA | ROBO | Robo de valores | 01-07-04-30000007 |

hubiese sido completada con anterioridad:

- o Identificación del cesionario o beneficiario
- o Motivo que origina la cesión de derechos o cambio de beneficiarios.
- o Vínculo que une al asegurado o tomador del seguro con el cesionario o beneficiario.

Indemnizaciones iguales o superiores a \$ 200.000:

En este caso, además de la información recién indicada:

- a) Manifestación de bienes,
- b) Certificación de ingresos
- c) Declaraciones juradas de impuestos
- d) Estados contables auditado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional correspondiente
- e) Documentación bancaria
- f) Toda otra información que contribuya en la definición del perfil del cliente.

CONDICIONES GENERALES COMUNES

Cláusula 1: Ley de las Partes Contratantes

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº 17.418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominará ésta última.

Cláusula 2: Inclusión de la Cobertura

El Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga, lock-out, siempre que no formen parte de hechos de guerra(civil o internacional), rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

Cláusula 3: Exclusiones de la Cobertura

- El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando el siniestro se produzca como consecuencia de:
- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, inundación, alud o aluvión.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión o motín, guerrilla y terrorismo.
- d) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- Los siniestros acaecidos en el lugar u ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 4: Medida de la Prestación

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante. Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se les aplicará las disposiciones de esta Cláusula a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas de esta Cláusula.

Cláusula 5: Pago de la Prima

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza del Premio" que forma parte del presente contrato.

Cláusula 6: Recuperación de los Bienes

Si los bienes afectados por un siniestro se recuperan antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo ajustado a valor constante, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

Cláusula 7: Rescisión Unilateral

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que se notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente y en caso contrario desde la hora veinticuatro. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se deducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

Cláusula 8: Caducidad por Incumplimiento de Obligaciones y Cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 9: Verificación del Siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciar acerca del derecho del



| Email: mendoza@sancristobal.com.ar |
|------------------------------------------|
| Internet: http://www.sancristobal.com.ar |
| · |

| SOCIO ASEGURADO | RAMO | SUBRAMO | POLIZA |
|--------------------------------------------|------|-----------------|-------------------|
| COMPAÑIA CERROS DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA | ROBO | Robo de valores | 01-07-04-30000007 |

Asegurado.

El Asegurado puede hacerse presentar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

Cláusula 10: Cómputo de los Plazos

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 11: Prórroga de Jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los Tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del ligar de emisión de la póliza.

CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1: El premio por el período consignada en las Condiciones Particulares de este seguro, debe pagarse al contado, en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período o, si el Asegurador lo aceptase, en cuotas mensuales iguales y consecutivas (expresadas en pesos o moneda extranjera establecidas en las condiciones particulares) la primera de las cuales, indefectiblemente, debe abonarse en el momento inicial del contrato. En caso de otorgarse financiamiento al tomador para el pago del premio, se aplicará un cargo financiero que deberá ser como mínimo el que resulte de la aplicación de la tasa libre pasiva del Banco de la Nación Argentina calculada sobre los saldos de deuda de los contratos celebrados en moneda de curso legal.

El componente financiero previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para el caso de contratos en Moneda Extranjera o Bonex, para los cuales se utilizará la tasa Libor como mínimo.

Si el pago fuera abonado en plazos menores a los considerados para la facturación se procederá a una devolución del cargo financiero calculado originalmente en la proporción que resulte de la aplicación del procedimiento indicado. Las devoluciones a que se refiere el párrafo anterior, están condicionadas a que los pagos se realicen en cada oportunidad o sea, que no se halla producido en ningún momento la suspensión de la cobertura.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma. Artículo 2: No ingresada la cuota inicial, que comprenderá además el impuesto al Valor Agregado correspondiente (Art.3º Resol.21600/92), o vencidos cualquiera de los plazos de pago del premio exigibles sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 12 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación sufrirá efecto desde la hora doce (12) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciera quedará a su favor como penalidad, el premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado. La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior. Artículo 3:El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia o facturación, disminuido en 30 (treinta) días. Artículo 4: Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor a 1(un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

Artículo 5: Cuando la prima quede sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato. Artículo 6: Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta Cláusula se efectuarán en las oficinas del asegurador o en el lugar que se conviniese fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Artículo 7: Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

